

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

TÍTULO II DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CAFÉ DE COLOMBIA. CAPÍTULO I. ALCANCE DE LA PROTECCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE USO

Artículo 3.- Alcance de la autorización de uso de la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA.

3.1. Sólo se podrá utilizar en el territorio de aquellos países que reconozcan la DO CAFÉ DE COLOMBIA, en aquellos cafés que cumplan con la definición y demás elementos que contiene la *Resolución 4819 de 4 de marzo de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio* para la D.O. CAFÉ DE COLOMBIA incluyendo sus modificaciones y/o actualizaciones autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio o la Oficina Nacional Competente del país en el que se haya obtenido su reconocimiento u homologación, según lo establecido en el artículo 218 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, de conformidad con su aplicabilidad en los respectivos territorios, los cuales son los documentos explicativos de las características y prestigio del *CAFÉ DE COLOMBIA*, y que cumpla con los procedimientos y normas establecidos en el presente reglamento.

De conformidad con lo anterior, la DO CAFÉ DE COLOMBIA designa al producto CAFÉ DE LA ESPECIE ARÁBIGA, cuya calidad, reputación y características (café suave, de taza limpia, con acidez y cuerpo medio/alto, aroma pronunciado y completo), se deben a la delimitación geográfica constituida por la Zona Cafetera Colombiana, localizada entre latitud norte 1° a 11°15', longitud oeste de 72° a 78° y altitud de 400 a 2.500 metros sobre el nivel del mar (M.S.N.M.) de donde proviene, y a los factores humanos de sometimiento a procesos de esmerado beneficio, selección, clasificación y control.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

3.2. La protección de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, fue otorgada única y exclusivamente al nombre geográfico de COLOMBIA cuando sea aplicado a café. En consecuencia, y en concordancia con los artículos 214, 216, 217 y 220 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina la DO CAFÉ DE

COLOMBIA no se podrá aplicar a ninguna otra clase de café, derivado del café u otro producto similar o comparable que no sea el protegido bajo la propia denominación de origen. Por tanto, está prohibida la imitación, usurpación y evocación de la DO CAFÉ DE COLOMBIA y sus signos distintivos, así como de los términos geográficos incluidos en la DO CAFÉ DE COLOMBIA y, por ende, la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con el protegido puedan inducir a confusión o asociación con DO CAFÉ DE COLOMBIA que es objeto de regulación por este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos "*tipo*", "*gusto*", "*estilo*", "*variedad*", "*imitación*" u otros análogos, o aunque se indique el origen verdadero del producto.

3.3. Para las autorizaciones de uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA en el extranjero tanto por nacionales como por personas de otros territorios se aplicarán los lineamientos y normas aplicables en cada una de las jurisdicciones donde se encuentre un registro o reconocimiento vigente de la DO CAFÉ DE COLOMBIA. La autorización de uso en un territorio no necesariamente conlleva la autorización en cualquier territorio. No obstante, para el caso del CAFÉ DE COLOMBIA destinado a la exportación, será necesario que las personas encargadas de procesarlo y manipularlo en el territorio nacional cumplan con las condiciones de uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, y con las normas vigentes para la exportación de CAFÉ DE COLOMBIA desde la República de Colombia.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 4.- Órganos de Control

4.1. Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Además de las funciones que ejerce la Federación Nacional de Cafeteros como entidad gremial y representante legítima de los beneficiarios de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA CAFÉ DE COLOMBIA y como administradora del Fondo Nacional del Café (la FEDERACIÓN), en materia de la DO CAFÉ DE COLOMBIA le corresponde:

4.1.1. Presentar modificaciones o actualizaciones a las autoridades competentes que reflejen cambios relacionados con la Resolución de Declaración de protección de la DO CAFÉ DE COLOMBIA en lo relacionado con la Resolución 4819 de 2005 o en cualquier otra jurisdicción.

4.1.2. Informar a la Oficina Nacional Competente, de conformidad con la Resolución 33190 del 10 de octubre de 2007, las modificaciones o actualizaciones de las reglas de uso contempladas en el presente reglamento.

4.1.3. Llevar los registros de inscripción para uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA en especial: de plantaciones (SICA), de las trilladoras o mezcladores de café verde, y de las empresas procesadoras de café industrializado, según los propósitos de este reglamento.

4.1.4. Aplicar y ejecutar las políticas cafeteras en materia del CAFÉ DE COLOMBIA establecidas por el Comité Nacional de Cafeteros de manera consistente con el presente Reglamento.

4.1.5. Coordinar la aplicación del presente reglamento con las entidades involucradas en la implementación y control de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

4.1.6. Establecer cualesquiera disposiciones en relación con el mercado y presentación del café protegido, excepción hecha de la normativa técnica que, en materia de etiquetado, resulte de aplicación.

4.1.7. La defensa de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encomendados a la FEDERACIÓN. En este sentido, actuará con plena responsabilidad y capacidad jurídica para comparecer en juicio, tanto en Colombia como en otros países, ejerciendo las acciones que le correspondan en su misión de representar y defender los intereses y finalidades de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Para tal efecto, cuando la FEDERACIÓN tenga conocimiento de alguna conducta relacionada con la tenencia, fabricación, distribución, comercialización o importación de productos engañosos sobre el origen del café, suministrará la información relacionada a las respectivas autoridades, respetando, en todo caso, las normas legales sobre reserva legal de investigaciones judiciales.

4.1.8. Presentar y obtener registros y/o declaraciones de protección de la DO CAFÉ DE COLOMBIA en cualesquiera jurisdicciones bajo la figura jurídica aplicable

4.1.9. Ejercer las demás facultades que le confiera la ley en relación con el control del uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

4.2. Comité Nacional de Cafeteros.

En concordancia con las funciones establecidas para el Comité Nacional de Cafeteros en los estatutos de la FEDERACIÓN, con **el artículo 23 de la ley 9 de 1991 y sus actualizaciones y/o modificaciones, con el Decreto 2685 de 1999, sus actualizaciones y/o modificaciones**, y con el contrato de administración del Fondo Nacional del Café firmado entre el Gobierno Colombiano y la FEDERACIÓN en **2006, sus actualizaciones y/o modificaciones**, y en concordancia con sus facultades para dictar las medidas conducentes para garantizar la calidad del café y establecer las políticas generales de comercialización y promoción externa del café, y el artículo 213 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y **sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Oficina Nacional Competente** en materia de la DENOMINACIONES DE ORIGEN, el Comité ejercerá las siguientes funciones:

4.2.1. Aprobar, reformar, complementar e interpretar con fuerza de autoridad estatutaria, el presente reglamento de uso antes de su presentación para aprobación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Oficina Nacional Competente.

4.2.2. Establecer y orientar la política cafetera para hacerla congruente con la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

4.2.3. Adoptar y gestionar las medidas que aseguren el desarrollo y la defensa de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

4.2.4. Expedir las resoluciones en materia de calidad de café, según sus facultades legales, con el fin de garantizar el mantenimiento de la calidad que dio origen a la reputación del Café Colombiano.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

4.3. Organismo de Certificación.

4.3.1. El Organismo de Certificación autorizado deberá cumplir las siguientes funciones:

a) Adelantar el procedimiento de certificación de producto a las trilladoras, mezcladoras de café verde, tostadoras o fábricas de café soluble sobre la base del presente reglamento y los requisitos de la Resolución 4819 de 2005 y/o la Resolución de declaración de protección aplicable en cada jurisdicción.

b) Expedir el certificado de producto de acuerdo con los requisitos de los documentos normativos aplicables.

c) Realizar los controles necesarios para verificar la vigencia de los certificados de producto, de acuerdo con sus procedimientos internos y las normas técnicas aplicables al Organismo, y notificar sobre los resultados de dichos controles a la FEDERACIÓN con el fin de que se tomen las medidas pertinentes.

d) Modificar, en el sentido de ampliar o reducir el alcance del certificado, o cancelar el certificado de producto.

4.3.2 Para efectos de la D.O. CAFÉ DE COLOMBIA, el Organismo de Certificación podrá ser designado por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con sus facultades legales para estos propósitos, o estar acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- bajo la Norma ISO/IEC Guía 65 (Norma europea EN 45011) “Requisitos generales para los organismos que operan sistemas de certificación de productos”

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

4.3.3. Para certificar la conformidad de producto con el presente reglamento, el organismo de certificación deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- **Especie:** Arábica
- **Características organolépticas:** acidez y cuerpo medio/alto
- **Prueba de taza:** taza limpia, aroma pronunciado y completo

4.3.4 Para verificar lo anterior, el organismo de certificación podrá seguir uno o varios de los siguientes métodos:

a) Ensayo o examen de tipo.

b) Ensayo o inspección de muestras tomadas en el mercado, en el almacén del operador o una combinación de ambos.

Para la expedición de la certificación, es suficiente verificación, la adopción del procedimiento establecido en la letra a) del presente numeral.

4.3.5. Los organismos de certificación acreditados o designados deberán verificar y garantizar que los métodos de ensayo y de calibración, incluyendo los de muestreo, y los tipos de ensayo a realizar sobre las muestras de café se encuentren acreditados bajo la norma ISO 17025 sobre calibración y ensayo, y sean aptos para verificar las características del producto descrito por la FEDERACIÓN Nacional de Cafeteros de Colombia en este reglamento en concordancia con la Resolución 4819 de 2005.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

CAPÍTULO III.- DEL PRODUCTO

Artículo 5. Definición.

De conformidad con la Resolución de Declaración de Protección, el producto objeto de protección por la DO CAFÉ DE COLOMBIA es el café de la especie *coffea arabica* lavado, cultivado en la Zona Cafetera Colombiana definida en la Resolución 4819 de 2005 y que, genera las siguientes características definidas en la solicitud presentada por la FEDERACIÓN:

“suave, de taza limpia, con acidez y cuerpo medio/alto, aroma pronunciado y completo.”

Parágrafo: La autorización de uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, no presupone la autorización de exportación del producto, pues para tal finalidad éste debe cumplir con las normas de calidad de café de exportación establecidas por el Comité Nacional de Cafeteros por mandato legal.

Artículo 6.- Especie y variedades.

6.1. EL producto provendrá exclusivamente de la especie *coffea arabica* y las variedades de la misma que se detallan en la Resolución 4819 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia o en la oficina nacional competente del país en el que se haya obtenido su reconocimiento u homologación, según lo establecido en el artículo 218 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y cuya versión actualizada y/o modificada se encontrará en la página internet www.cafedecolombia.com, , en el siguiente vínculo: http://www.cafedecolombia.com/clientes/es/regulacion_nacional/registros_cafe_de_colombia/ de la sección Clientes, Regulación Nacional.

6.2. El producto “CAFÉ DE COLOMBIA” puede ser producto de una sola variedad o de una mezcla de las variedades descritas.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

6.3. El Comité Nacional de Cafeteros podrá, previo concepto de Cenicafé, aprobar el uso de nuevas variedades de las descritas, que se ajusten al ámbito de protección de la denominación de origen y que, previos los ensayos y experiencias del caso, pueden traer beneficios para los productores y se compruebe que no alteran las características de calidad del CAFÉ DE COLOMBIA. Luego de ser aprobada la nueva variedad se le informará, si fuere necesario, a la autoridad competente que lo requiera, según el procedimiento establecido en cada jurisdicción para tal fin, para que sea incorporada en la descripción del producto protegido con la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Artículo 7.- Características y Clasificación del Producto.

7.1. Características.

El Café Verde que se utilice como materia prima para el producto final deberá provenir exclusivamente de la especie *coffea* Arábica o Arábigo, y de las variedades descritas en el pliego de condiciones y en este reglamento.

La humedad del café verde deberá oscilar entre 10 a 12% con tolerancia de ± 0.30 para café verde medida en equipos basados en el principio de constante dieléctrica del café o similares.

El café verde deberá ser proveniente de la Zona Cafetera Colombiana, localizada entre latitud norte 1° a $11^{\circ}15'$, longitud oeste de 72° a 78° y altitud de 400 a 2.500 metros sobre el nivel del mar (M.S.N.M.).

Deberá haber sido sometido a procesos de esmerado beneficio, selección, clasificación y control.

El producto final (la bebida) deberá arrojar la siguiente prueba de taza: bebida suave y limpia, con acidez y cuerpo medio/alto, aroma pronunciado y completo.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

7.2. Clasificación por Presentación.

De acuerdo con su presentación al consumidor final o clientes industriales, el café protegido con la DO CAFÉ DE COLOMBIA, se puede clasificar como:

- a) **Verde:** El café verde amparado por la DO CAFÉ DE COLOMBIA, llamado también café almendra que surge después del proceso de trilla., deberá ser producido en la Zona cafetera Colombiana y cumplir con las requisitos y regulaciones aplicables en el presente reglamento,
- b) **Tostado/Molido:** El café tostado en grano o molido amparado por la DO CAFÉ DE COLOMBIA deberá ser como mínimo el resultado de la tostión del Café Verde producido en la Zona cafetera Colombiana.
- c) **Café Soluble/Extracto de café:** El café soluble y extracto de café amparado por la DO CAFÉ DE COLOMBIA deberá ser como mínimo el resultado de la solubilización, liofilización o industrialización del café verde producido en la Zona Cafetera Colombiana.

Parágrafo: En el caso de los Cafés Aromatizados o saborizados, los cafés tostados o solubles que tengan presencia de aromatizantes o saborizantes sólo podrán aplicar la DO CAFÉ DE COLOMBIA cuando para su producción sólo se haya utilizado café que cumpla con los requerimientos descritos en los apartes a. y b. del presente artículo.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

CAPÍTULO IV.- DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 8.- Zona de producción.

8.1. EL Café amparado por la DO "CAFÉ DE COLOMBIA", de la especie y variedades descritas en el pliego de condiciones y en este reglamento, deberá producirse en parcelas ubicadas en la zona de producción a que se refiere el número 8.2. de este artículo y que se encuentren inscritas en el Sistema de Información Cafetera (SICA), el cual hace además las veces del registro de plantaciones o unidades de producción ante la FEDERACIÓN.

8.2. La zona geográfica de producción del CAFÉ DE COLOMBIA, o Zona Cafetera Colombiana, es la definida en la Resolución 4819 de 2005. Sin embargo, la FEDERACIÓN, con la debida aprobación del Comité Nacional de Cafeteros, podrá solicitar ante las autoridades respectivas ampliar o reducir la Zona Cafetera Colombiana, según los ensayos y las experiencias que demuestren que no se alteran las características del café objeto de protección por la DO CAFÉ DE COLOMBIA. Dicha modificación se le informará a las autoridades competentes en cada jurisdicción cuando así se requiera, según el procedimiento establecido por cada una de ellas para tal fin.

Artículo 9. Prácticas de producción.

9.1. Las prácticas de cultivo y producción serán aquellas que tiendan a conseguir la mejor calidad del café, según lo descrito en la Resolución de Declaración de la Protección de la DO "CAFÉ DE COLOMBIA". La FEDERACIÓN podrá realizar recomendaciones sobre las buenas prácticas de producción, higiene y manufactura para el aseguramiento de la calidad del café amparado con la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

9.2. Entre las prácticas de producción se realizarán las siguientes:

- a) Recolección selectiva del grano;
- b) Proceso de beneficio del café por la vía húmeda; y,
- c) La Trilla y clasificación del café.

9.3. En todo caso, se podrán modificar las prácticas de producción para su adaptación a la evolución de los conocimientos técnicos y científicos. En tales casos, LA FEDERACIÓN presentará dichas modificaciones ante el Comité Nacional de Cafeteros y ante las autoridades respectivas si se requiere su inscripción.

CAPÍTULO V.- TRILLA, MARCADO Y EMPAQUE DEL CAFÉ

Artículo 10. Trilla y acondicionamiento del café verde.

10.1.: El acondicionamiento del café verde protegido con la DO CAFÉ DE COLOMBIA, se realizará en Trilladoras de CAFÉ DE COLOMBIA localizadas en Colombia. Las trilladoras deberán estar debidamente inscritas ante La FEDERACIÓN Nacional de Cafeteros según las condiciones fijadas en la resolución 1 de 2002 del Comité Nacional de Cafeteros o aquella que la modifique o la remplace.

Además de cumplir los requisitos mencionados en el artículo 14 del presente reglamento, para ser debidamente autorizados a utilizar la DO CAFÉ DE COLOMBIA, en los centros de acopio, en la Trilladora de CAFÉ DE COLOMBIA se debe separar el café amparado con la DO CAFÉ DE COLOMBIA de aquél que no se encuentre amparado, debiéndose identificar claramente el producto proveniente de otros orígenes, otros países u otras especies o variedades de aquel que cumple con las condiciones de la DO CAFÉ DE COLOMBIA. Las Trilladoras de CAFÉ DE COLOMBIA deberán asegurar que se permita en todo momento identificar el café protegido con la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

El acondicionamiento y empaque del café comprenderá las prácticas de recepción, conservación temporal, trilla, limpieza, clasificación, selección y envasado.

Artículo 11. Marcado y empaque.

11.1. El café verde con destino al consumo nacional amparado bajo la Denominación de Origen “CAFÉ DE COLOMBIA”, deberá cumplir en su etiquetado con lo siguiente:

a) Identificarse con la inscripción “D.O. CAFÉ DE COLOMBIA” o “CAFÉ DE COLOMBIA”.

b) En caso de embarques a granel el café deberá llevar la información indicada en el literal a) en documentación adjunta.

c) Adicionalmente podrá marcarse según las regulaciones establecidas por las autoridades nacionales e internacionales competentes sobre la información técnica y comercial que deben ostentar los sacos de café, como el número de Lote OIC.

d) Las marcas y/o contramarcas que denoten un origen genérico o específico no deberán evocar ni imitar el origen ni la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

11.2 El café procesado amparado bajo la DO “CAFÉ DE COLOMBIA”, podrá incluir cualquiera de los siguientes identificadores: D.O. CAFÉ DE COLOMBIA, CAFÉ DE COLOMBIA, COLOMBIA, COLOMBIANO o su equivalente en cualquier idioma, según el mercado de comercialización; y/o el sello o marca de conformidad D.O aplicable, de acuerdo con lo establecido en los Anexos 2 y 3 del presente Reglamento.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

11.4. Mezclas.

Cuando el producto a ofrecer por un usuario autorizado al consumidor final sea el resultado de varias mezclas de café de diferentes orígenes, incluyendo al CAFÉ DE COLOMBIA, el uso de la DO sólo estará autorizado a título informativo, y de conformidad con las siguientes condiciones:

- a) Deberá ubicarse al respaldo del empaque.
- b) Si se menciona algún origen deberá estar acompañado de todos los orígenes que componen el producto, en cuyo caso todos los orígenes deberán estar escritos con el mismo tipo de letra, sin que sobresalga uno respecto de otro u otros.
- c) No podrá incluirse ninguno de los logotipos relacionados en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Parágrafo: El uso de sellos, marcas o cualquier otro signo distintivo de los productos de los usuarios autorizados de la DO CAFÉ DE COLOMBIA no conlleva responsabilidad alguna para la FEDERACIÓN. El usuario autorizado es el único responsable de obtener o no de las autoridades competentes la propiedad sobre los mismos y el único responsable por los perjuicios que pueda ocasionar a terceros por el uso de éstos. Tampoco implica autorización de uso de dichos signos por parte de la FEDERACIÓN.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

CAPÍTULO VI.- DE LOS REGISTROS

Artículo 12. Inscripciones y registros ante La FEDERACIÓN.

12.1. La FEDERACIÓN administrará y gestionará los siguientes registros relacionados con la DO “CAFÉ DE COLOMBIA”:

- a) Sistema de Información Cafetera (SICA)- registro de plantaciones o unidades de producción.
- b) Registro de Trilladoras de CAFÉ DE COLOMBIA.
- c) Registro de las empresas procesadoras de café industrializado.
- d) Registro de marcas autorizadas para incluir la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Parágrafo: El registro referido en el literal d) del presente artículo no confiere derechos ni obligaciones, propios del registro ante la autoridad nacional competente en materia marcaria. Su propósito es el de mantener control sobre las marcas de café que estarán respaldadas por la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

12.2. Las peticiones de inscripción se dirigirán a la FEDERACIÓN, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, y por este reglamento.

12.3. Los interesados declararán que han leído el presente reglamento y que están dispuestos a acogerse al mismo.

12.4. La FEDERACIÓN denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

12.5. Cualquier variación de los datos registrados deberá ser comunicada a la FEDERACIÓN para la actualización correspondiente, quien podrá controlar y verificar la veracidad de los datos de inscripción.

12.6. La inscripción en los registros antes mencionados no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros registros que con carácter general estén establecidos y, en especial, en cuanto a las siguientes normas: el artículo 25 de ley 9 de 1991 sobre exportadores, la resolución 3 de 2002, la resolución 355 de 2002 del Ministerio de Comercio Exterior y la resolución 1 de 2002 sobre los registros de trilladoras, tostadoras y empresas de soluble, el Decreto 1714 del 14 de mayo de 2009 y la Resolución 1 de 2009 del Comité Nacional de Cafeteros.

12.7. Los Organismos de Control podrán implementar soluciones digitales o electrónicas para las inscripciones y procedimientos asociados con la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Parágrafo Primero: La FEDERACIÓN podrá hacer pública la información suministrada por aquellas personas naturales o jurídicas que quieran acceder al uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA en lo relacionado con sus sitios o lugares de operación, páginas de internet, marcas registradas de café que ostentan la DO CAFÉ DE COLOMBIA o cualquier otra información que contribuya a promocionar el café colombiano.

Parágrafo Segundo: Cualquier otra información de carácter comercial suministrada por aquellas personas naturales o jurídicas que hayan solicitado la autorización de uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA será considerada confidencial y su uso se limitará a la protección y control de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

Artículo 13. - Sistema de información Cafetera (SICA)- registro de plantaciones o unidades de producción.

13.1. En este registro se incluirán las plantaciones que estén situadas en la zona de producción acogida por la DO CAFÉ DE COLOMBIA y que, además, cumplan con los requisitos de producción del café protegido con la DO CAFÉ DE COLOMBIA, de la especie y variedades señaladas en el **artículo 6** de este reglamento. La inscripción en este registro es un acto voluntario de los productores de café como los beneficiarios de la DO “CAFÉ DE COLOMBIA”.

13.2. En la inscripción figurará:

- a) El nombre del cafetero, propietario, arrendatario, colono o cualquier otro titular de la explotación;
- b) En la medida en que esté disponible, el número y plano catastral de las parcelas para las que se solicita la inscripción;
- c) Superficie, especie y variedades plantadas en cada parcela; y,
- d) Cualquier otro dato necesario para su mejor identificación de acuerdo con los parámetros del SICA.

Parágrafo. La información consignada en el SICA se considera de carácter privado, y sólo será disponible para propósitos de contrastar la información y el seguimiento asociado con la DO “CAFÉ DE COLOMBIA” para verificar aquellas fincas cafeteras que cumplan con los requisitos de variedades o plantaciones que se encuentren en la Zona Cafetera Colombiana.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

Artículo 14. Registro de trilladoras.

14.1. En el Registro de trilladoras podrán inscribirse las industrias que, establecidas en Colombia, trillen, acondicionen y envasen café Verde susceptible de ser calificado como "CAFÉ DE COLOMBIA" y protegido por la DO CAFÉ DE COLOMBIA. Habrá tantas inscripciones como establecimientos de un mismo propietario.

14.2. Sin perjuicio de la información a proveer en la solicitud de autorización de uso de la DO "CAFÉ DE COLOMBIA" requerida en el Anexo 4, en la inscripción figurará:

- a) Certificado de existencia y representación Legal cuando sea persona jurídica.
- b) Nombre y domicilio de la persona natural propietaria del establecimiento, número de identificación fiscal o NIT.
- c) Nombre y dirección del establecimiento;
- d) Número y fecha de la matrícula mercantil del establecimiento y Cámara de Comercio de su jurisdicción.
- e) Declaración del interesado de que el establecimiento industrial es apto para el proceso de trilla, y que desarrolla los procedimientos necesarios para separar e identificar el café objeto de protección por la DO "CAFÉ DE COLOMBIA" de aquel que no cumple con los requisitos del pliego de condiciones;
- g) Características de las instalaciones: capacidad de trilla y superficie del local.
- h) Declaración en el sentido de cumplir con las normas sanitarias;
- i) Declaración de acogerse de manera voluntaria al presente reglamento De conformidad con el anexo 4.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

Parágrafo. La información suministrada por los trilladores nacionales para efectos de cumplir con los requisitos de la Resolución 1 de 2002 servirá también para efectos de inscripción en el registro de trilladores de CAFÉ DE COLOMBIA. La FEDERACIÓN no requerirá nuevamente dicha información, si la misma se encuentra completa y vigente.

Artículo 15. Registro de las empresas y/o plantas procesadoras de café industrializado.

15.1. En el Registro de procesadores de café industrializado podrán inscribirse los tostadores y solubilizadores nacionales o establecidos en países donde esté protegida la DO "CAFÉ DE COLOMBIA" y que procesen café susceptible de ser calificado como "CAFÉ DE COLOMBIA". Habrá tantas inscripciones como establecimientos de un mismo propietario.

15.2. Sin perjuicio de la información a proveer en la solicitud de autorización de uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, requerida en el Anexo 5, en la inscripción figurará:

- a) Certificado de existencia y representación Legal o documento que haga sus veces cuando sea persona jurídica
- b) Nombre y domicilio de la persona natural propietaria del establecimiento, número de identificación fiscal o NIT.
- c) Nombre y dirección del establecimiento;
- d) Número y fecha de la matrícula mercantil del establecimiento y Cámara de Comercio de su jurisdicción o documento que haga sus veces
- e) Características de las instalaciones: capacidad, superficie del local, declaración del interesado en la que manifieste que desarrolla los procedimientos necesarios para separar e identificar el café objeto de protección por la indicación geográfica de aquel que no cumple con los requisitos del pliego de condiciones, descripción de procesos de almacenamiento y manipulación de las materias primas.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

- f) Declaración en el sentido de cumplir con las normas sanitarias;
- g) Declaración de acogerse de manera voluntaria al presente reglamento de conformidad con el anexo 5.

Parágrafo Primero. Esta inscripción será obligatoria para aquellos procesadores que comercialicen “CAFÉ DE COLOMBIA” en aquellos países donde la DO CAFÉ DE COLOMBIA ha sido reconocida por la autoridad competente y sea un requisito necesario para dicha autoridad, y voluntaria para aquellos procesadores que así lo soliciten o que distribuyan su producto en jurisdicciones donde la autoridad competente no exige dicho registro.

Parágrafo Segundo. En el caso de que los solicitantes tengan un contrato de licencia de marca del logotipo de Juan Valdez como marca ingrediente, podrán acceder al uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA y su logotipo junto con las marcas inscritas en dichos contratos, una vez se cumplan los requisitos de certificación de producto de las mismas de acuerdo con el procedimiento de certificación aquí establecido. La FEDERACIÓN no exigirá información o documentos que ya reposan en sus dependencias y que satisfacen los requisitos formales para autorizar el uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Artículo 16. Registro de marcas autorizadas para incluir la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

16.1. En el Registro de marcas autorizadas podrán inscribirse todas las marcas que identifiquen los productos procesados por los operadores autorizados y que cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

16.2. En la inscripción figurará:

- a) La denominación de la marca, en caso de que sea denominativa, y/o el arte final (logo) en caso de que sea mixta o figurativa.¹
- b) Número de expediente o de registro ante la respectiva Oficina de Marcas competente, en caso de que su registro marcario haya sido solicitado o aceptado.
- c) Nombre del titular marcario y, de ser el caso, del licenciatario, indicando igualmente si la marca es de uso compartido
- d) Presentaciones y/o referencias comerciales de los productos identificados con las marcas.
- e) Mercados de comercialización, con especial indicación del territorio, superficie y/o canal de comercialización, si se trata de una marca blanca²
- f) Diseño de los empaques en los que se aplicarán las marcas autorizadas.

Parágrafo: El uso de sellos, marcas o cualquier otro signo distintivo de los productos de los usuarios autorizados de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, no conlleva responsabilidad alguna para la FEDERACIÓN. El usuario autorizado es el único responsable de obtener o no de las autoridades competentes la propiedad sobre los mismos y el único responsable por los perjuicios que pueda ocasionar a terceros por el uso de estos. Tampoco implica autorización de uso de dichos signos por parte de la FEDERACIÓN.

¹ Marca Figurativa: Aquella conformada por un dibujo, figura, combinación de líneas o imágenes, que no cuenta con un elemento nominativo tal como letra, palabra, frase o leyenda.

Marca mixta: Aquella conformada por la unión de un elemento nominativo y uno figurativo.

² A los propósitos del presente reglamento, entiéndase por marca blanca, aquella de propiedad de una empresa dedicada a la distribución, venta o comercialización de productos de terceros (generalmente, híper o supermercado, pero también de gran distribución especializada) manufacturados en una alta proporción por terceros, utilizada por su titular para identificar también sus productos, compitiendo con los de los terceros que comercializa, distribuye o vende.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 17.- Procedimiento para autorizar el uso de la DO “CAFÉ DE COLOMBIA”.

17.1 Para obtener la autorización de uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA por conducto de la FEDERACIÓN, todo operador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Manifestación de interés de ser autorizado para usar la DO CAFÉ DE COLOMBIA, incluyendo los datos básicos del interesado.
- b) Obtener la certificación de producto expedida por el organismo de certificación acreditado o designado.
- c) Presentar los datos y documentos exigidos en los artículos 14, 15 y 16 según corresponda, por medios físicos o digitales.

17.2 En un plazo de 15 días hábiles, la FEDERACIÓN emitirá un concepto sobre la solicitud, que puede ser:

- **Autorización.**
- **Requerimiento:** en el caso de que falten documentos o información.
- **Negación:** El solicitante no cumple con los requisitos necesarios. Esto es, la no presentación de los documentos formales, o del certificado de producto; y/o el no cumplimiento de los requisitos para ser considerado usuario de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

17.3. La inscripción del acto mediante el cual la FEDERACIÓN otorga la autorización de uso de la DO “CAFÉ DE COLOMBIA” ante el registro de la Propiedad Industrial, conforme a lo establecido en el artículo Noveno de la Resolución No. 33190 del 10 de octubre de 2007 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio para la delegación de la facultad de la autorización del uso de las denominaciones de origen.³

Parágrafo. En el caso de que los solicitantes tengan un contrato de licencia de marca del logotipo de Juan Valdez como marca ingrediente, podrán acceder al uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA y su logotipo junto con las marcas inscritas en dichos contratos, una vez se cumplan los requisitos de certificación de producto de las mismas de acuerdo con el procedimiento de certificación aquí establecido. La FEDERACIÓN no exigirá información o documentos que ya reposan en sus dependencias y que satisfacen los requisitos formales para autorizar el uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

³ **ARTICULO NOVENO. INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN.** Cuando la solicitud de autorización del uso de una denominación de origen se confiera por intermedio de una entidad delegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, ésta presentará listados mensuales de los beneficiarios autorizados, con el fin de que el acto de autorización sea inscrito en el registro de la Propiedad Industrial, conforme a los requisitos y en la forma prevista en los numerales 1.2.1.4 y 1.2.1.8 del Título X de la Circular Única referentes a la inscripción de licencias, acreditando el pago de la tasa establecida para tal inscripción.

La falta de inscripción ante el registro ocasionará que el acto de autorización no surta efectos frente a terceros.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

CAPÍTULO VIII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN CAFÉ DE COLOMBIA

Artículo 18.- Titulares de los derechos derivados de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

18.1. Sólo puede aplicarse la DO CAFÉ DE COLOMBIA al café procedente de plantaciones inscritas, que sea acondicionado, trillado, seleccionado, envasado o procesado por quienes hayan sido autorizados para usar la DO conforme a las normas exigidas por este reglamento, y que reúna los requisitos establecidos en la Resolución de Declaración de Protección.

18.2. Sólo las personas naturales o jurídicas autorizadas por la FEDERACIÓN o por la Superintendencia de Industria y Comercio para hacer uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, podrán identificar como CAFÉ DE COLOMBIA en la forma prevista en el presente reglamento, al café que reúna los requisitos establecidos en la Resolución de Declaración de Protección.

Artículo 19. Derechos en la presentación y publicidad de los productos.

19.1. Podrán utilizar la DO CAFÉ DE COLOMBIA en sus productos, sacos, en la publicidad, en los establecimientos, instalaciones, en la documentación y/o en las etiquetas:

a) Los productores inscritos en el Sistema de información Cafetera (SICA)- registro de plantaciones o unidades de producción ubicadas en la Zona Cafetera Colombiana y cuyo producto cumpla con las condiciones establecidas en la Resolución de Declaración de Protección.

b) Los Trilladores de CAFÉ DE COLOMBIA o trilladores autorizados por la FEDERACIÓN Nacional de Cafeteros o por la Superintendencia de Industria y Comercio para usar la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

c) Los procesadores de café industrializado autorizados por la FEDERACIÓN Nacional de Cafeteros para usar la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Los exportadores, comercializadores o intermediarios que no estén involucrados en la producción, trilla o transformación del CAFÉ DE COLOMBIA podrán probar mediante comprobantes de compra que el café identificado fue adquirido u obtenido por un usuario autorizado.

19.2. Los signos, símbolos y leyendas publicitarias o cualquier tipo de publicidad que se utilicen aplicados a la DO CAFÉ DE COLOMBIA, no podrán ser usados en la comercialización de otros frutos o productos similares al café.

Artículo 20. Obligaciones generales de los usuarios de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Los usuarios de la DO CAFÉ DE COLOMBIA quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de la Resolución de Declaración de Protección así como las establecidas en este Reglamento.

Artículo 21. Derechos y obligaciones específicas de los Trilladores de CAFÉ DE COLOMBIA.

21.1. Las trilladoras de CAFÉ DE COLOMBIA son titulares de los siguientes derechos en relación con la DO “CAFÉ DE COLOMBIA”:

a) A identificar con la leyenda “DENOMINACIÓN DE ORIGEN CAFÉ DE COLOMBIA” o “CAFÉ DE COLOMBIA” o D.O.P. CAFÉ DE COLOMBIA al café procedente de plantaciones inscritas, ubicadas en el territorio nacional en la Zona Cafetera de Colombia, que cumpla con los requisitos descritos en la resolución de Declaración de Protección;

b) A difundir su pertenencia y participación como usuarios de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

21.2. Las trilladoras serán sujeto de las siguientes obligaciones en relación con la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

a) Las empresas inscritas en el correspondiente registro de trilladoras autorizadas para el uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA deberán asegurar que el café pergamino que procesen como CAFÉ DE COLOMBIA corresponda a la calidad y atributos del café colombiano, provenga de la Zona Cafetera Colombiana y que cumpla con los requisitos de la Resolución de Declaración de Protección. El CAFÉ DE COLOMBIA deberá ser identificado correctamente y permanecer separado de aquellos que no cumplen con los requisitos de la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

b) Mantener soportes de la compra y de la venta del café, así como del volumen de trilla realizado para terceros con café propiedad de dichos terceros;

c) Para propósitos de un control adecuado, y de considerarlo necesario, la FEDERACIÓN podrá solicitar una declaración cada tres meses de la cantidad de café amparado con la DO CAFÉ DE COLOMBIA, comprado, trillado, manipulado, almacenado y/o vendido; esta información será considerada estrictamente confidencial. El usuario podría reportar voluntariamente esta información, y la FEDERACIÓN podrá a su vez informar al público el grado de cooperación del respectivo usuario con la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

d) Marcar los sacos de acuerdo con el **capítulo V** del reglamento, cumpliendo, además, con las disposiciones legales vigentes en cuanto a rotulado de productos;

e) Someterse a las auditorias y controles que realice el respectivo órgano de control o cualquier otra entidad autorizada por la SIC o la FEDERACIÓN para el propósito de verificar los procesos y procedimientos de control.

f) Cumplir con los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 00293 del 9 de febrero de 2007 proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA relacionadas con el manejo de la humedad, fumigación, rotulado y empaque del café importado, o la que la remplace o complemente, así como cualquier otro requisito que exija la ley para café importado.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

g) Cooperar con la FEDERACIÓN en el control del uso indebido de la DO mediante el suministro de información relacionada con dicho uso por parte de terceros.

Artículo 22. Derechos y obligaciones específicas de las Empresas procesadoras de café industrializado (tostadoras y procesadoras de café soluble y extractos).

22.1. Las tostadoras y las fábricas de café soluble y extractos podrán utilizar la DO “CAFÉ DE COLOMBIA” en los empaques de café tostado, en grano o molido, del café soluble o del extracto de café, que se presente para distribución a los clientes o consumidores, y solamente en conjunto con la(s) marca(s) inscritas ante la FEDERACIÓN en el respectivo registro de las marcas autorizadas

22.2. Las tostadoras y fábricas de café soluble serán sujeto de las siguientes obligaciones en relación con la DO “CAFÉ DE COLOMBIA”:

a) Inscribir las marcas autorizadas ante la FEDERACIÓN.

b) Exigir a sus proveedores mantener soportes de la compra de café protegido con la DO CAFÉ DE COLOMBIA, que haya sido efectivamente procesado por operadores autorizados y registrados ante la FEDERACIÓN.

c) Para propósitos de un control adecuado, y de considerarlo necesario, la FEDERACIÓN podrá solicitar una declaración cada tres meses de la cantidad de café amparado con la DO CAFÉ DE COLOMBIA, comprado, trillado, manipulado, almacenado y/o vendido; esta información será considerada estrictamente confidencial. El usuario podría reportar voluntariamente esta información, y la FEDERACIÓN podrá a su vez informar al público el grado de cooperación del respectivo usuario con la DO CAFÉ DE COLOMBIA.

d) Almacenar y manipular de manera separada el café protegido con la indicación geográfica de aquel que no está protegido.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

- e) Para aquellas empresas domiciliadas en el exterior interesadas en utilizar la DO CAFÉ DE COLOMBIA en Colombia o donde ésta haya sido reconocida como denominación de origen, suscribir con la FEDERACIÓN el Código de conducta frente al consumidor, sustancialmente ilustrado en el Anexo 1.
- f) Someterse a auditorias y controles efectuados por el organismo de certificación acreditado o designado, o por la FEDERACIÓN.
- g) Marcar los productos de acuerdo con el **capítulo IV** de este reglamento.
- h) Cumplir con los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 00293 del 9 de febrero de 2007 proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA relacionadas con el manejo de la humedad, fumigación, rotulado y empaque del café importado, o la que la remplace o complemente, así como cualquier otro requisito que exija la ley para café importado.
- i) Cooperar con la FEDERACIÓN en el control del uso indebido de la DO CAFÉ DE COLOMBIA mediante el suministro de información relacionada con dicho uso por parte de terceros.

Parágrafo: Los procesadores de café industrializado autorizados deberán asegurar que sus procedimientos de compra de café verde exijan a sus proveedores que el café cubierto bajo la DO CAFÉ DE COLOMBIA fue trillado o acondicionado por un usuario autorizado, de suerte que deberán exigirles los documentos y comprobantes tales como, conocimientos de Embarque y/o facturas comerciales cuando fuese necesario. De la misma forma, los Trilladores de CAFÉ DE COLOMBIA deberán exigir a sus respectivos proveedores tener a su disposición las facturas comerciales y cualquier otra documentación necesaria para acreditar el origen de su café.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

Artículo 23. Controles para verificar cumplimiento.

Con el fin de mantener las condiciones que dieron lugar a la declaratoria de protección de la DO CAFÉ DE COLOMBIA y verificar la observancia de las normas del presente reglamento, la FEDERACIÓN se encargará de llevar los controles que permitan cumplir con los fines mencionados.

Estos controles consistirán en uno o una combinación de los siguientes elementos, que se llevarán a cabo por entidades especializadas:

- a) Inspecciones aleatorias de los establecimientos inscritos.
- b) Ensayos sobre muestras tomadas aleatoriamente del mercado.
- c) Revisión periódica de muestras enviadas por los usuarios.
- d) Evaluación de documentación y comprobantes de compra y venta disponibles en la sede del usuario.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES AL REGLAMENTO

Artículo 24. Infracciones.

En concordancia con los artículos 213 y 217 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, las infracciones a la Resolución 4819 o a este Reglamento, se considerarán infracciones internas y se clasificarán de la siguiente forma:

- a) **Infracciones leves:** Estas faltas son, en general, inexactitudes no materiales en las declaraciones, en los registros, etiquetas o documentos de control que garanticen la trazabilidad, calidad y especificidad del café y, especialmente, las siguientes:

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

- Declaraciones imprecisas en la inscripción en los distintos Registros.
- No comunicar inmediatamente a la FEDERACIÓN cualquier variación respecto de los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.
- Ante requerimiento de la FEDERACIÓN, omitir datos relativos a la compra y venta del café protegido con la DO “CAFÉ DE COLOMBIA”, trilla y movimiento de las existencias del producto en dos trimestres calendario consecutivos.

b) **Infracciones graves:** Se consideran graves las infracciones a las obligaciones previstas para cada operador en el presente reglamento, el uso indebido de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, y los actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, en especial:

- La sanción en firme de la autoridad nacional correspondiente por actos relacionados con contrabando, tenencia, fabricación, distribución, comercialización o importación de productos engañosos, lavado de activos, narcotráfico, o inclusión en la Lista Clinton.
- No remitir la información correspondiente sobre el café importado.
- No llevar registros contables y demás documentos que soporten la compra y venta del producto protegido.
- El incumplimiento de las obligaciones sobre prácticas de producción, empaque, higiene, rotulación, manipulación y separación del café con el fin de conocer su origen.
- No permitir la entrada de funcionarios del organismo de control en las instalaciones, para la verificación de la documentación, la separación del café, las condiciones de producción, las calidades y el origen del café.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

- El despliegue de prácticas y actos expresamente prohibidos por el Reglamento.
- El uso de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, en café que no haya sido producido en la zona geográfica definida en la Declaración de Protección de la denominación de origen y/o en el pliego de condiciones, manipulado, trillado o exportado por una persona o empresa no inscrita o autorizada y, en general, que no cumpla con las condiciones del presente reglamento.
- La utilización de razones sociales, nombres y enseñas comerciales, marcas, símbolos o emblemas y, en general, identificadores comerciales que hagan referencia a la denominación de origen o al nombre “CAFÉ DE COLOMBIA”, en la comercialización de café no protegido.
- La indebida negociación o utilización de los documentos, logotipos, etiquetas o marcas, propios de la DO CAFÉ DE COLOMBIA, así como la falsificación de los mismos.
- La no aplicación inmediata de correctivos por parte del operador en caso de rechazo por el organismo de Control, con base en los resultados de análisis de las muestras correspondientes.
- La obtención de resultados de análisis de calidad, con calificación no Satisfactoria o rechazo, en más de tres (3) oportunidades en un (1) año.
- La Reincidencia de infracciones leves de acuerdo con la definición del artículo **25.2**

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

Artículo 25. Cancelación de la autorización de uso.

25.1. En virtud de lo establecido en el artículo 217 y capítulo V de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, frente a la ocurrencia de las infracciones graves referidas en el artículo precedente que se produzcan frente a la Denominación de Origen CAFÉ DE COLOMBIA, la FEDERACIÓN solicitará a la Superintendencia de Industria y Comercio cancelar la autorización de uso de éstas.

25.2. Por Reincidencia se entenderá la comisión de varias infracciones, simultánea o consecutivamente en un año, o la comisión de la misma infracción sucesivamente en el mismo periodo.

Artículo 26.- Procedimiento para solicitar la cancelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

26.1. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo V de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la FEDERACIÓN solamente podrá solicitar la cancelación de la autorización de uso respectiva, en virtud de la información contenida en las actas levantadas por el organismo de control en las visitas que se realizan en los establecimientos, por la consulta de la documentación, por el resultado obtenido en los análisis de los productos seleccionados de manera aleatoria, por comunicación o información suministrada por autoridad u órgano administrativo o por información presentada y sustentada por particulares o personas inscritas sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

26.2. Cuando la FEDERACIÓN, de oficio o por información debidamente sustentada y presentada por un tercero, lo considere necesario, verificará preliminarmente, la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción, para lo cual nombrará un funcionario suyo, o solicitará al organismo de certificación, que bajos sus respectivos procedimientos acreditados, adelante las inspecciones, visitas y los análisis necesarios.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

Para efectos de lo anterior, se entenderá por información debidamente sustentada, las muestras de café verde o tostado, con tantos detalles como sea posible, entre ellos, el punto de compra, el distribuidor, el fabricante, y los comprobantes de compra y venta de café protegido bajo la DO “CAFÉ DE COLOMBIA” y aquel que no lo es.

26.3. En el ejercicio de su función, el organismo de certificación de producto o el órgano de control o su delegado podrán acceder directamente a la documentación mercantil y contable, relativa al café, del establecimiento que inspeccione, cuando lo considere necesario en el curso de sus actuaciones. En todo caso, tal documentación obtenida tendrá carácter confidencial.

26.4. Luego de terminada la verificación preliminar, el organismo de control o su delegado, o el organismo de certificación, levantarán las actas o documentos pertinentes que incluirán un concepto o reporte sobre las conductas, los documentos encontrados y las actuaciones realizadas por el operador.

26.5. De acuerdo con el resultado de la verificación preliminar y de los reportes obtenidos, la FEDERACIÓN deberá:

26.5.1. Solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la cancelación de la autorización de uso.

26.5.2. Si el informe es satisfactorio, concluir la verificación preliminar.

26.6. Si la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio consiste en cancelar la autorización de uso, y una vez se encuentre en firme, la FEDERACIÓN deberá retirar de los registros respectivos a los que hace referencia el capítulo VI de este título toda la información relacionada con el producto y/o el usuario autorizado y comunicarle dicha disposición según lo establecido en el artículo 27.

26.7. En contraposición a las anteriores infracciones y en concordancia con los artículos 212, 213, 214 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, serán infracciones a los derechos de propiedad industrial derivados de la denominación de origen, la comisión de los actos o conductas descritas en las mencionadas disposiciones legales.

Reglamento de Uso de la Indicación Geográfica Café de Colombia

De la Denominación de Origen Café de Colombia

CAPÍTULO X.- NOTIFICACIONES Y FIRMEZA DE LAS DECISIONES

Artículo 27. Notificaciones.

Las comunicaciones enviadas a los usuarios autorizados serán notificadas personalmente, en la dirección informada por el usuario al momento de solicitar la autorización de uso.

Para tal fin, la FEDERACIÓN enviará la respectiva comunicación por dos medios, Courier y correo electrónico. En ambos casos dejará constancia del recibo de la comunicación en el archivo correspondiente al usuario.

27.1. Las comunicaciones, entre ellas, oficios, memoriales y decisiones dirigidas a la Superintendencia de Industria y Comercio, serán presentadas ante ésta de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo relacionadas con la presentación de derechos de petición y documentos.

En el evento en que el trámite consagrado en el artículo 26 se haya surtido en forma electrónica, la FEDERACIÓN imprimirá los documentos y mensajes de datos que hicieron parte de la misma, y así los enviará a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 28. Firmeza de las decisiones:

Las decisiones de la FEDERACIÓN en relación con la DO CAFÉ DE COLOMBIA, quedarán en firme el día de envío de la comunicación.